

# Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia

Tomo II

Janet Tello Gilardi  
Carlos Calderón Puertas  
(compiladores)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
FONDO EDITORIAL

COMISIÓN PERMANENTE



Acceso a la Justicia  
de Personas en Condición de Vulnerabilidad  
y Justicia en tu Comunidad

*Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia.*

Tomo II.

Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas  
(compiladores).

1.<sup>a</sup> ed. Lima: Comisión Permanente de Acceso  
a la Justicia de Personas en Condición de  
Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad/  
Fondo Editorial del Poder Judicial, 2021.

404 pp., 17 x 24 cm



*Reglas de Brasilia: género y  
acceso a la justicia.*

Tomo II.

**Compiladores:**

Janet Tello Gilardi

Carlos Calderón Puertas

**Primera edición:**

abril de 2021

Hecho el Depósito Legal  
en la Biblioteca Nacional del Perú  
n.º 2021-02252

ISBN:

Obra completa 978-612-4484-13-1

Tomo II. 978-612-4484-15-5

Prohibida la reproducción total  
o parcial de esta obra sin previa  
autorización escrita de la editora.

Este libro se terminó de imprimir  
en abril de 2021 en Tarea  
Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima,  
Perú.

Impreso en Perú/*Printed in Peru*

Tiraje: 300 ejemplares

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Comisión Permanente de Acceso a la Justicia  
de Personas en Condición de Vulnerabilidad y  
Justicia en tu Comunidad

**COMISIÓN PERMANENTE**

**Presidenta:** Janet Tello Gilardi

**Vicepresidente:** Carlos Calderón Puertas

**Integrantes:** Elvira Álvarez Olazábal  
Maruja Hermoza Castro  
Sara Gaspar Pacheco

**Coordinador de publicación:**

William Homer Fernández Espinoza

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Fondo Editorial del Poder Judicial

Palacio Nacional de Justicia, 1.<sup>er</sup> piso, oficina 55  
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n,  
Lima, Perú

Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260  
fondoeditorial@pj.gob.pe

**FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL**

**Director:** Francisco Távara Córdova

**Coordinador:** Helder Domínguez Haro

**Editora responsable:** Gladys Flores Heredia

**Diseñador/diagramador:** Rodolfo Loyola Mejía

**Correctoras de textos:** Gloria Pajuelo Milla  
María Morales Isla

**Asistente de edición:** Miguel Condori Mamani

# ÍNDICE GENERAL

- 11 Presentación  
JANET TELLO GILARDI

## TOMO I

- 15 Violencia institucional y revictimización de la violencia sexista y los femicidios/feminicidios en el contexto de las Reglas de Brasilia  
ESTHER PINEDA G.
- 33 Discriminación por género: estereotipos y prejuicios en la función judicial  
BEATRIZ MIRANDA VERDÚ
- 57 Género y acceso a la justicia. Algunos comentarios sobre la investigación de la violencia sexual a partir del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú  
KAREN GARCÍA CURIEL  
RENATO SOTELO TORRES
- 81 El acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia  
GRACIELA LUCY OROCHE MERMA
- 99 Acceso a la justicia y reconocimiento de la identidad de género de las personas trans  
ADRIÁN LENGUA PARRA

- 131 Niñez y adolescencia trans: un hecho evidente, pero invisible para el acceso a la justicia en el Perú  
XIMENA SALAZAR LOSTAUNAU
- 153 El fenómeno de la violencia de género en Europa: estado de la cuestión y principales desafíos  
SANDRA LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ
- 189 La múltiple vulnerabilidad de las niñas abusadas en Ecuador: el caso de Paola Guzmán  
ANA DOLORES VERDÚ DELGADO  
LUCIANNE ANABELL GORDILLO PLACENCIA
- 211 Recomendaciones para incrementar el trabajo decente de las mujeres a través del emprendimiento. La eficacia de las políticas públicas en la lucha contra la desigualdad  
PATRICIA NIETO ROJAS
- 233 Binomio «acoso sexual y trabajo»: mujeres mineras en México  
LAURA ELENA ZÁRATE NEGRETE  
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RAMOS
- 257 Defensa de la capacidad de decisión sobre el cuerpo propio frente a las violencias machistas en Lamu (Kenia)  
ANA FERNÁNDEZ QUIROGA
- 275 Discriminación, escenario político-religioso y homofobia en las escuelas brasileñas  
WÉLLIA PIMENTEL SANTOS

## TOMO II

- 307 Reglas de Brasilia: la tutela de los derechos fundamentales y la igualdad de género en América Latina y Europa  
CLAUDIA NASI  
ELISABETTA PALICI DI SUNI
- 345 La evolución de la violencia de género en las Reglas de Brasilia  
NÉSTOR OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS
- 381 La trata de personas y las 100 Reglas de Brasilia: factores por considerar en la investigación del delito en cuestión  
NICOLÁS SANTIAGO CORDINI
- 425 Desarmando estereotipos de género: hacia una metodología  
LAURA CLÉRICO
- 455 Por una democracia inclusiva y real. La relevancia del enfoque de género en la justicia y la sociedad peruanas  
PALOMA RODRÍGUEZ SUMAR
- 489 Discriminación por estereotipos de género en el acceso a la justicia  
EMANUELA CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR
- 535 Derecho penal y género: nuevos retos para el acceso a la justicia ante el ciberacoso y la violencia de género en Cuba  
MANUEL ALBERTO LEYVA ESTUPIÑÁN  
ROSABEL FRANCISCA MEDINA SARMIENTO  
FILADELFA VIDAL AGUILAR

- Acceso a la justicia en contextos de violencia  
feminicida en México: omisiones en el cumplimiento de las  
571 recomendaciones internacionales  
ADRIANA AGUILAR GUTIÉRREZ  
OLIVIA ARACELI AGUILAR HERNÁNDEZ
- Una mirada de género al itinerario académico de las  
615 mujeres con diversidad funcional en la universidad  
MARCELA RAMÍREZ MORERA  
ROSA MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ
- La crisis climática y su impacto en el acceso a la justicia  
641 de las mujeres: herramientas y retos jurídicos  
INÉS MORENO MARTÍN-POZUELO
- 685 DATOS DE LOS AUTORES

# Reglas de Brasilia: la tutela de los derechos fundamentales y la igualdad de género entre América Latina y Europa

CLAUDIA NASI

Universidad de Turín, Italia  
nasi.claudia@gmail.com

ELISABETTA PALICI DI SUNI

Universidad de Turín, Italia  
elisabetta.disuni@unito.it

## 1. INTRODUCCIÓN

Las Reglas de Brasilia se ubican en una tradición histórica latinoamericana riquísima en soluciones innovadoras para la tutela de los derechos individuales y sociales, como el recurso de amparo —incorporado por la Constitución de Yucatán de 1841—, la acción pública de inconstitucionalidad colombiana y los derechos sociales previstos por primera vez en la Constitución mexicana de 1917.

El origen de los referidos institutos, en parte, puede hallarse en el derecho español y, en general, en el europeo, así como en el derecho romano y el norteamericano<sup>1</sup>, pero es indudable que estos se desarrollaron de manera autónoma; además, influyeron en el derecho español y europeo (Rolla, 2010). En ese aspecto, el artículo 8 de la Constitución de Yucatán de 1841 afirma que los jueces de primera instancia debían amparar la plena aplicación de los derechos

---

1 Sobre los diversos orígenes del derecho americano, véase Lombardi (1986); con respecto a la influencia del derecho romano, se recomienda Labruna (2004).

detallados en la propia carta magna<sup>2</sup>, que tuvo lugar en el pequeño Estado de Yucatán, independizado de la Federación Mexicana durante el difícil período posterior a la independencia de España (1821) y la dictadura de Agustín de Iturbide (Moreno, 1965, p. 12; Gamas, 2013, pp. 256-258).

La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en 1824, se inspiraba, en sus lineamientos generales, en la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>3</sup>, con algunas

---

2 En esa línea, el artículo 7, sobre las garantías individuales, expresa lo siguiente: «son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

1. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptúase el caso de delito *in fraganti*, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.
2. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.
3. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.
4. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.
5. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.
6. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.
7. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado.
8. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.
9. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.
10. Poder adquirir bienes raíces, rusticos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.
11. No poderse catar la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.
12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y leyes».

3 Con respecto a este tema, Arroyo (2006, p. 44) y Rabassa (1955, p. 230) subrayan que se tomaba como referencia solo el texto de la Constitución de los Estados Unidos, pero no su aplicación ni su desarrollo. No obstante, Gamas (2013) observa



referencias a los derechos<sup>4</sup>, pero sin una enumeración específica (Rabassa, 1955, p. 231). En la Constitución española de Cádiz se tomó como referencia, en cambio, la Constitución de Yucatán de 1825, cuyo artículo 9 presenta una lista de derechos. Sin embargo, no pudo aplicarse plenamente debido a las graves dificultades que atravesaba México, situación que condujo al país a una concentración de poderes. Ese panorama impulsó a Yucatán a la rebelión y a declarar, en 1841, su propia independencia.

De otro lado, se identificaron precedentes del recurso de amparo en el amparo colonial, desarrollado en México como medio de protección de los derechos de las personas a partir de los procedimientos medievales contra la arbitrariedad del poder de las autoridades; estos rigieron en Castilla desde el siglo XI y estuvieron dirigidos al rey (Arroyo, 2006, pp. 46-55; Fernández, 2000; Fix-Zamudio, 1988, p. 1). La medida también se realizó conforme a diversas modalidades en América Latina y la propia España.

Se trata, entonces, de un catálogo de derechos y la posibilidad de recurrir a un juez con la finalidad de garantizar la tutela de estos derechos, los cuales se extendieron también a otros países europeos. Uno de los ejemplos más significativos es el de Austria, donde, en 1867, la llamada Constitución de diciembre introdujo una relación de derechos fundamentales, incluidos los de las minorías. Asimismo, instituyó un tribunal *ad hoc*, denominado *Reichsgericht*, cuya tarea era juzgar, una vez agotados los recursos administrativos previstos por la ley, sobre los recursos (*beschwerde*) por la violación de los derechos políticos garantizados por el texto constitucional. Estos procedimientos, junto a aquellos previstos por la Constitución bávara de 1818 —que eran de naturaleza administrativa y no jurisdiccional—

---

que el conocimiento de la Constitución estadounidense fue posible gracias a la traducción de Vicente Rocafuerte y a «una espléndida exposición explicativa de Prisciliano Sánchez denominada “Pacto Federal de Anáhuac”, documento que revela un conocimiento avanzado de las instituciones norteamericanas» (p. 260). Sobre la influencia del pensamiento de Tocqueville, cuya obra traducida al castellano se publicó en París en 1836 y se reimprimió en México en 1855, véase Fix-Zamudio (1988, p. 1), Rabassa (1955, p. 230), Moreno (1966, p. 159) y Fernández (2000, p. 585).

4 Véase los artículos 49.IV y 50.III de la Constitución de 1824.

y los de la Constitución de Paulskirchen, son citados como antecedentes de los recursos directos de constitucionalidad de Alemania, Suiza y Austria (Cappelletti, 1955; Zuck, 1988, pp. 35-36; Luther, 2008, p. 530), mientras que el *Reichsgericht* es considerado como el inicio de la justicia constitucional en Austria<sup>5</sup>.

Con respecto a América Latina, una contribución fundamental a la tutela de los derechos individuales y su dimensión social fue la acción pública de inconstitucionalidad. Este instituto se contempló en la carta magna de Colombia de 1910, cuyos antecedentes se encuentran en la Constitución de la provincia de Cundinamarca de 1811, que, en el artículo 9 del Título I, establecía lo siguiente:

Habrá un senado de censura y protección [...] para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que, de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución<sup>6</sup>.

Hay analogías evidentes con el artículo 373 de la célebre carta magna española de Cádiz, el cual afirma que «todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución». Esta similitud no sorprende, dado que sus redactores conocían y seguían con vivo interés los trabajos de la constituyente española (Thibaud, 2013; Gutiérrez, 2010; Moreno, 2010; Mendieta, 2010).

Un origen más antiguo de la acción pública se remonta a la *actio popularis*, reconocida por el derecho romano para la tutela de los bienes de la comunidad (Giagnorio, 2012), aunque existen visiones discordantes (Saccoccio, 2013; Cajas, 2013)<sup>7</sup>.

---

5 Jellinek (2014) propone extender las competencias del *Reichsgericht* mediante la asignación del rol de una corte constitucional. Según Kelsen (1981), «el viejo tribunal del imperio [...] continúa en la corte constitucional» (p. 17).

6 Sobre los desarrollos de la acción pública en Colombia a lo largo del siglo XIX, véase Malagón-Pinzón (2007).

7 Cajas (2013) cuestiona la perspectiva evolucionista que considera a la acción pública de inconstitucionalidad como un desarrollo de institutos más antiguos.

La acción pública de inconstitucionalidad (API) se arraigó en Venezuela y Colombia, donde surgió previamente a la existencia de cualquier tribunal constitucional. Por ello, el recurso de inconstitucionalidad se caracterizó como una acción potestativa de cualquier ciudadano dotado de derechos políticos. Así, el control de constitucionalidad fue construido «a partir de la supremacía de la Constitución y no desde la afectación de los intereses particulares de una persona» (Rodríguez Gaona, 2006, p. 60) y se caracterizó por la ausencia de los requisitos típicos de legitimación procesal activa, además de la falta compensada por la presencia de un interés individual en la legitimidad y la integridad constitucional.

En Venezuela, la API fue sancionada por el artículo 113, inciso 8, de la Constitución de 1858, según el cual «son atribuciones de la Corte Suprema [...] declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución». Dos años después, esta norma fue derogada por decreto del general José Antonio Páez y se retomó a partir de la Constitución de 1904 (Brewer-Carías, 1997).

En Colombia, de acuerdo con Flórez (2010) y Rolla (2010), la API se incorporó en 1910 a través de una reforma constitucional (Acto Legislativo n.º 3), cuyo artículo 41 sostiene que

a la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá la siguiente: decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del procurador general de la nación.

Aunque su uso fue escaso en sus inicios, la API se mantuvo sin modificaciones sustanciales a lo largo de toda la historia constitucional de Colombia y Venezuela, incluso fue imitada en las constituciones salvadoreña de 1983 (artículo 172) y nicaragüense de 1987 (artículo 187), hasta que, finalmente, fue incluida en la colombiana

de 1991 y la venezolana de 1999. Si bien estas dos cartas magnas mantienen importantes diferencias entre sí —por ejemplo, en Colombia, el control de constitucionalidad de las leyes es ejercido por una corte constitucional, mientras que la Constitución venezolana lo atribuye a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia—, se asemejan en su énfasis por considerar a la API como uno de los muchos instrumentos de participación en la vida pública previstos en ellas. Además, el principio según el cual toda persona tiene el derecho constitucional a la participación política mediante el ejercicio de esta acción de inconstitucionalidad es especificado en los artículos 40 (inciso 6), 241 y 242 de la Constitución de Colombia de 1991, el artículo 336 de la Constitución Venezolana de 1999 y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Las diferencias entre los sistemas colombianos y venezolanos sobre la concreta aplicación y la efectividad de este particular instrumento de tutela constitucional son importantes debido, en buena medida, a la involución totalitaria del segundo. Este último impide el tipo de independencia y autonomía del sujeto encargado del control de constitucionalidad necesario para que pueda hablarse de justicia constitucional. No obstante, la intuición inicial de los dos constituyentes sobre insertar la API en el abanico de los instrumentos de participación en la vida política y constitucional ha dejado huellas, especialmente entre los textos constitucionales latinoamericanos que han buscado que su principal criterio de legitimación sea el principio de participación política. Nos referimos a la Constitución ecuatoriana de 2008, cuyo artículo 441 prevé la posibilidad de que los ciudadanos puedan iniciar este tipo de acción de manera individual o colectiva, y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, cuyo artículo 132 amplía la posibilidad de toda persona individual o colectiva de demandar cualquier norma<sup>8</sup>.

Algunas analogías con la acción pública de América Latina pueden encontrarse en la *public interest litigation* establecida en Estados

---

8 Entre los muchos autores que se han dedicado al tema, véase Palici di Suni y Caielli (2017).

Unidos (Magistà, 2019). Otro aporte fundamental del constitucionalismo latinoamericano es el catálogo de los derechos sociales incorporados en la Constitución mexicana de 1917, promulgada dos años antes que la Constitución de Weimar, e incluso algunos meses antes que la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1918 (Lombardi, 1986; Complak, 2017). Se inaugura, así, un período de liberalismo social (Carozza, 2003, 2006). No es un Estado socialista, sino uno que asegura los derechos sociales con restricciones a los derechos individuales y, en particular, al derecho de propiedad, situándose como una alternativa al modelo económico dominante (Ribera, 2018). En esa línea, basta citar el artículo 27, en cuyo primer inciso se sostiene lo siguiente:

la propiedad de las tierras y el agua comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada,

y se prevé que «las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización». A ello también se suma el artículo 123, que aborda el importante establecimiento de una edad laboral mínima y sus precisiones en cuanto al límite de horas de trabajo, incluso los horarios nocturnos.

## **2. UNA NUEVA ETAPA: LA TUTELA DE LOS DERECHOS A NIVEL SUPRANACIONAL**

Una nueva etapa de tutela de los derechos fundamentales comienza con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, ante los horrores de la *Shoá* (término judío traducido como «holocausto») y la privación de los derechos humanos más elementales.

Todos los textos constitucionales de la posguerra contienen los catálogos de derechos, pero, junto a ellos, asumen un peso cada vez más determinante las garantías de los derechos antes dispuestos a escala internacional. La tutela de los derechos ya no es solo materia

nacional, pues existe un interés general de la comunidad internacional por asegurar que los derechos humanos no sean violados.

Las cartas magnas abandonaron las fórmulas genéricas que caracterizaban a las constituciones decimonónicas y empezaron a especificar nuevos derechos y decretar instrumentos de tutela cada vez más precisos; de este modo, las indicaciones constitucionales sobre estos temas estuvieron acompañadas, precisadas y, en ocasiones, especificadas por indicaciones de nivel internacional. En este punto, se manifiesta una relevante diferencia entre Europa y América Latina.

Mientras que el Consejo de Europa, instituido en 1949 con el Tratado de Londres<sup>9</sup>, aprobó en 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) y, posteriormente, la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961, en América Latina se siguió un recorrido opuesto.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador se adoptó en Río de Janeiro en 1947, un año antes de la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la adhesión de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador de 1947 protege el derecho al trabajo, la educación, la paridad entre trabajadores y trabajadoras, el salario mínimo, una duración máxima del trabajo, la asistencia, etc. Su contenido retoma en gran parte el artículo 123 de la Constitución mexicana. En ese sentido, el referido instrumento internacional es el resultado de una intensa cooperación entre los Estados latinoamericanos que inició con un congreso en Panamá, en 1826, convocado por Simón Bolívar. Allí se aceptó un tratado de unión. En 1819, el propio Bolívar promovió la creación de la Gran Colombia, que comprendía los actuales territorios de Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador, y duró hasta 1830, año del fallecimiento del libertador. También hubo otros congresos en Lima

---

9 El Consejo de Europa estaba formado, inicialmente, por diez Estados: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Gran Bretaña y Suecia. Actualmente, los Estados miembros son cuarenta y siete.

(1847, 1848 y 1864), Santiago de Chile (1856), Washington (1856) y Montevideo (1888-1889) (Salvioli, 2004).

En 1948, un año después de la Declaración de Río de Janeiro, se constituyó la Organización de los Estados Americanos y se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La unión de los Estados latinoamericanos fue un proceso gradual que, como ya se ha visto, comenzó en 1826 por iniciativa de Simón Bolívar, a partir del proceso de descolonización que involucró a los diferentes Estados. Todo esto impulsó también una particular atención a los derechos sociales, ya reconocidos en el derecho interno desde la Constitución mexicana de 1917.

El 22 de noviembre de 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José (Costa Rica). La convención contempla los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales. En efecto, el artículo 266 de dicho instrumento internacional, también llamado Pacto de San José, expone que

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De acuerdo con Salvioli (2004), los derechos humanos, así como los económicos, sociales y culturales, son objetos de tutela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH (1979), en representación de todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se compone de siete miembros «de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos» (art. 21), elegidos a título individual

por la Asamblea General de la OEA y escogidos de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros por una duración de cuatro años, reelegibles en una sola ocasión. No podrá formar parte de la CIDH más de un ciudadano de un mismo Estado. Asimismo, corresponde a la CIDH promover el respeto y la tutela de los derechos humanos. En este ámbito, dirige recomendaciones a los Estados para que implementen medidas progresivas a favor de los derechos humanos; solicita a los países información acerca de las disposiciones que han adoptado; presenta a la Asamblea General de la OEA un informe anual; y, sobre todo, recibe las peticiones que contengan denuncias de una persona, un grupo de personas o un ente no gubernamental sobre las violaciones de la Convención cometidas por un Estado miembro. La CIDH decide la admisibilidad de la petición, recoge información en el Estado interesado, procura alcanzar un arreglo amigable de la controversia y, en caso de no alcanzarse, redacta un informe que se somete, eventualmente, a la controversia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH se compone de siete jueces nacionales, elegidos a título individual entre juristas «de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos» por la Asamblea General de la OEA, a propuesta de los Estados miembros. Los jueces son elegidos por un mandato de seis años, pero pueden ser reelegidos solo una vez. Cabe recalcar que no representan los intereses de los Estados que los proponen. La Corte IDH no debe estar constituida por más de un juez con ciudadanía de un mismo país. A ella se dirigen los Estados miembros y la CIDH. Si la Corte IDH considera que ha existido una violación de uno de los derechos o las libertades protegidas por la Convención, dispone que a la parte ofendida se le asegure el goce del derecho o la libertad violados. También decide si le corresponde una indemnización razonable.

En casos de extrema gravedad y urgencia, a fin de evitar un daño irreparable a las personas, cuando es necesario, la Corte IDH implementa las medidas provisionales que estima pertinentes. Los Estados miembros pueden consultarle acerca de la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección



de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte IDH, a solicitud de un Estado de la OEA explica su parecer respecto de la compatibilidad de una ley nacional en relación con la Convención.

La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no implica, necesariamente, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Los Estados que ratificaron son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. En cambio, no la han ratificado Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas<sup>10</sup>. Entre los veinticinco Estados adheridos, Dominica, Granada y Jamaica todavía no han reconocido la competencia de la Corte IDH<sup>11</sup>.

La tutela supranacional dispuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aplicada por la CIDH y la Corte IDH constituiría un dique contra la insuficiente tutela en la legislación nacional de muchos Estados latinoamericanos. Por ejemplo, es de lamentar que los derechos sociales y laborales no puedan exigirse en México, donde falta un mecanismo judicial adecuado (Rodríguez García, 2013). Sin embargo, las reglas referidas a la aplicación y la ejecución de los pronunciamientos de la Corte IDH han sido duramente cuestionadas por Venezuela, pues, en 2012, a través del Ministerio del Poder Popular, notificó su denuncia a la CADH. En este documento, las reglas sobre la ejecución de las sentencias de la Corte IDH fueron tachadas de favorecer una actitud injerencista de la misma institución en los asuntos internos de los países signatarios; además, como alternativa radical al sistema vigente, se propuso un sistema que podría tener lugar en el seno de una organización internacional de alcance regional y sin carácter jurisdiccional, con la consecuencia de que las decisiones de los órganos de esta nueva organización no serían coercitivamente aplicables por los Estados responsables (Ayala, 2012, p. 643).

---

10 Para observar los datos actualizados, véase OEA (s. f.).

11 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s. f.).

Entre los casos tratados por la Corte IHD, cabe recordar el de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, del 20 de octubre de 2016. Aquellos empleados denunciaron haber sido víctimas de un régimen de esclavitud, ya que eran forzados a vivir en ambientes desprovistos de las más elementales condiciones de higiene, con turnos de trabajo de doce o más horas, un solo día libre a la semana y un salario condicionado a un nivel de producción de difícil consecución. Entre estos trabajadores había un menor. El caso se sometió al referido tribunal internacional, el cual solicitó infructuosamente al Estado que indague sobre el asunto, establezca las medidas idóneas para sancionar a los responsables y erradique toda forma de discriminación y sujeción a la esclavitud y los trabajos forzados. Asimismo, la Corte IDH consideró que Brasil no había arbitrado los medios necesarios para prevenir la situación; en consecuencia, violó el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acerca de la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; a ello se sumó el artículo 19 sobre los derechos de la infancia. En ese contexto, dispuso que el Estado brasileño reactive las investigaciones y los procesos penales del caso, adopte las decisiones pertinentes, indemnice a las víctimas e informe a la Corte IDH, dentro del plazo de un año, sobre las acciones emprendidas.

Al comparar las experiencias europea y latinoamericana en la tutela de los derechos humanos, puede señalarse que la Convención Americana data de 1969; es decir, es posterior a la Convención Europea de Derechos Humanos, redactada en 1950 como una reacción a los horrores del nazismo y la *Shoá*, con la finalidad de reafirmar la centralidad de los derechos y asegurar que ya no fuesen conculcados. A pesar de que la Convención Americana es más reciente, tiene tras de sí una larga historia de lazos entre los países latinoamericanos, la cual comienza a mediados del siglo XIX con el proceso de descolonización, situación que motivó la firma de varios pactos y acuerdos entre los Estados.

El rasgo más significativo de ambos tratados es el establecimiento de instrumentos judiciales y de control adecuados para asegurar su observancia por parte de los países signatarios.

Ahora bien, los Estados contrayentes o los individuos pueden recurrir a la Corte Europea de Derechos Humanos para interponer una queja a causa de la infracción cometida por alguno de los países firmantes en contra de los derechos garantizados por la Convención. Inicialmente, el recurso presentado por los individuos, a diferencia de los Estados, se sometía a un examen preliminar de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre. El papel de filtro de la Comisión fue abolido por el Protocolo de Enmienda n.º 11, del 11 de mayo de 1994, que permitió a los recurrentes acudir directamente a la Corte. Como ya se ha visto, la CIDH mantiene un rol de filtro para los recursos planteados a la Corte IDH.

La Convención Europea de Derechos Humanos tutela solo los derechos liberales clásicos desde una perspectiva que procura asegurar su más directa ejercibilidad. Por el contrario, la Convención Americana, gracias a la experiencia mexicana y latinoamericana, en general, de tutela de los derechos sociales, económicos y culturales, también protege estos últimos. Sin embargo, se ha señalado que la CIDH y sobre todo la Corte IDH aún no han desarrollado toda su potencialidad al respecto, a pesar de la base jurídica ofrecida por la Convención, junto a la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador (Salvioli, 2004, p. 167).

### **3. LAS REGLAS DE BRASILIA: ¿UN ULTERIOR REFUERZO DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS EN AMÉRICA LATINA?**

Del 4 al 6 de marzo de 2008, la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana<sup>12</sup>, reunida en la ciudad de Brasilia, aprobó un conjunto de reglas mínimas para asegurar el acceso a la justicia

---

12 La Cumbre Judicial Iberoamericana es una estructura de cooperación y concertación entre los poderes judiciales de veintitrés países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Reúne a los presidentes de las Cortes Supremas, Tribunales Supremos de Justicia y los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura iberoamericanos. La Cumbre Judicial Iberoamericana es el resultado de la fusión de dos estructuras anteriores: la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura.

de las personas en condiciones de vulnerabilidad, denominadas las «100 Reglas de Brasilia». Esto demuestra la atención que América Latina ha prestado desde siempre a las modalidades cada vez más nuevas de protección de derechos, con particular interés en los derechos sociales. Lo interesante es que en esa ocasión no se trató de un documento internacional firmado a través de la vía diplomática por varios Estados, sino que fue fruto de la colaboración entre las Cortes Supremas de diversos países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

El propósito de las Reglas de Brasilia es asegurar una mayor visibilidad y reconocimiento de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, a fin de dar cumplimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, estas se presentan como recomendaciones dirigidas a los operadores y los funcionarios de la justicia, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, ágil y eficiente, además de reforzar una cultura libre de discriminación. De esta manera, proponen un apoyo válido a los beneficiarios del sistema judicial y, en particular, a las personas en condiciones de vulnerabilidad, optimizando el contenido esencial de los derechos humanos, es decir, la dignidad de las personas.

Entre los principales propósitos del documento para el acceso a la justicia de las personas y los grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad, se encuentra la difusión de estas reglas para su aplicación y desarrollo por parte de operadores y servidores del sistema judicial, como jueces, fiscales, defensores públicos, policías y servidores penitenciarios, entre otros.

En ese sentido, se aspira a que todos los actores del sistema judicial, con el espíritu fundamental de las Reglas de Brasilia, garanticen las condiciones de acceso efectivo a la justicia como un derecho humano para las víctimas y los procesados por todo tipo de delitos, especialmente cuando sus derechos sean conculcados. Dichas reglas contemplan la promoción, la sensibilización y la instrucción no solo de las personas que integran el sistema judicial, sino también a las que forman parte del tejido social relacionado, a fin de impulsar un cambio cultural e institucional —desde los Estados— en contra de

todas las formas de discriminación, en general, y a favor del acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en particular.

Las personas y los grupos vulnerables que, por situaciones de pobreza y exclusión de diversa índole, han visto conculcado su derecho a acceder a una debida tutela judicial también deberán ser instruidas en el contenido de las Reglas de Brasilia. Desde los Estados, los referidos preceptos instan a todas las sociedades, por medio de sus sistemas judiciales, sus organismos de defensa de derechos e incluso sus individuos, para procurar, en condiciones de igualdad, el legítimo derecho a la justicia de las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Dado que estas reglas no tienen un fin meramente expositivo del estado de la cuestión respecto a las dificultades actuales del acceso a la justicia para poblaciones vulnerables, sino esencialmente propositivo, sus impulsores abogan por políticas públicas expresadas en medidas concretas del ámbito del Poder Judicial de cada Estado. Así, se llevan a cabo reformas legislativas, se moderniza el propio aparato judicial y se implementan programas especiales que contemplen los contenidos de las 100 Reglas de Brasilia, todo ello para concretizar el derecho al acceso a una tutela judicial plena por parte de los sectores más vulnerables de la región.

Entonces, ¿cómo se puede lograr que las Reglas de Brasilia sean eficaces? Es determinante el grado de cooperación que los promotores de estas medidas obtengan de los destinatarios de sus postulados. Para ello, en cada país deben identificarse las entidades destinatarias de las reglas, convocar su participación y, entre todas, mantener la red de colaboración durante el proceso (Regla 85).

Con ese propósito, se resalta la importancia de articular el trabajo entre el Poder Judicial y los demás poderes del Estado (Regla 87), así como entre los órganos judiciales centrales y las autoridades locales, para que estas últimas tengan un mayor involucramiento en la correcta administración de justicia en los territorios y las localidades, especialmente en cuanto a la protección de las poblaciones vulnerables (Regla 88). Sin reducir su alcance al ámbito judicial, este instrumento internacional promueve la participación de organizaciones de la sociedad civil que suelen comprometerse con las personas

y los grupos más vulnerables (Regla 89) y recomienda propiciar tanto la creación de espacios de intercambio de experiencias y avances individuales como la generación de buenas prácticas y ámbitos de investigación académica en colaboración con las instituciones académicas de diversos países (Reglas 90 y 92). Además, promueve una mejor atención para las personas en condición de vulnerabilidad en materia de acceso a la justicia mediante el fomento de una cultura organizacional adecuada, poniendo todos los medios técnicos al alcance de dicha población (Reglas 93 y 95).

Para apoyar y sostener sus objetivos a largo plazo, las Reglas de Brasilia concluyen con una propuesta de seguimiento de los avances en cada país a través de la creación de un Plan Marco de Actividades que prevé, además de informes periódicos en las diferentes instancias de encuentros oficiales, la realización de cumbres de presidentes y jefes de Estado de Iberoamérica y, dentro de estas mismas instancias, la promoción de políticas públicas para el mejoramiento del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (Regla 100). Por tanto, las Reglas de Brasilia evidencian la dimensión social de la cultura latinoamericana respecto de la atención a los derechos humanos.

En la bibliografía comparada de los últimos años, uno de los temas que se ha desarrollado ampliamente es la contraposición entre las diferentes Cortes de Justicia, Cortes Constitucionales y Cortes Supremas de diferentes ordenamientos, que suelen referirse a los pronunciamientos de otras cortes nacionales o supranacionales para sustentar sus propias decisiones. Así, la Cumbre Judicial Iberoamericana, por medio de las Reglas de Brasilia, crea una verdadera colaboración entre las cortes latinoamericanas con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia a las categorías de personas más vulnerables. No se trata, entonces, solo de derechos sociales, sino de una justicia con fines sociales y un claro compromiso de los propios operadores de la justicia.

En la historia jurídica latinoamericana, se ha constatado, en más de una ocasión, la separación entre la proclamación de derechos, especialmente los sociales, y su efectiva realización. La evolución

constitucional de este ámbito en América Latina ha conducido también, por lo que puede apreciarse, a una evolución cultural y una toma de conciencia cada vez más amplia.

En la cultura jurídica europea, la dimensión social de los derechos está menos arraigada, pero una mayor atención a los derechos liberales clásicos ha propiciado su ejercibilidad de una manera más directa y, paradójicamente, ha extendido, aunque gradual y lentamente, la tutela de los derechos enfocada en los derechos sociales y el principio de igualdad en sus diversas acepciones.

En ese contexto, ha sido determinante el papel desempeñado por el derecho comunitario con respecto al principio de la igualdad (Palici di Suni, 2009); por ejemplo, el Tratado de Roma de 1957, que dio origen a la Comunidad Económica Europea, ya contemplaba la prohibición de todo tipo de discriminación por la nacionalidad<sup>13</sup>, así como el principio de paridad entre hombres y mujeres en la retribución por un mismo trabajo<sup>14</sup>.

La atención que el derecho comunitario le ha dispensado al principio de igualdad se relaciona con el objetivo original de la Comunidad Europea. En efecto, un mercado común presupone, ante todo, condiciones de paridad de trato entre los Estados y una competencia leal entre empresas, productores y consumidores<sup>15</sup>. Es precisamente en este ámbito de tutela de la paridad y la competencia donde el principio de igualdad entre hombres y mujeres se consagra a partir del tratado constitutivo. Es decir, en la inclusión de dicho principio influyó la preocupación de algunos Estados —entre ellos, Francia— sobre la posibilidad de que la legislación social a favor de la paridad y los trabajadores, vigente en sus respectivos ordenamientos

---

13 Véase el artículo 7 en la versión original.

14 Véase el artículo 119 en la versión original.

15 Véase el artículo 34 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual, «[p]ara alcanzar los objetivos previstos en el artículo 33, se crea una organización común de los mercados agrícolas. [...] [Esta] deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 33 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad [Europea]». Respecto al principio de igualdad en el ordenamiento comunitario, en especial sobre el mercado y la competencia, véase Benedettelli (1989).

jurídicos, agrave los costos de producción de sus empresas respecto de las de los otros ordenamientos (Ellis, 1991). De una legislación como la francesa, que desde 1950 impuso la paridad salarial<sup>16</sup>, derivaban costos de producción indirectos que habrían dañado a las empresas de ese país. Al extender a todos los Estados comunitarios las mismas obligaciones, se garantizaba una competencia efectiva.

Al prescribir la aplicación del principio de paridad de retribución entre trabajadores y trabajadoras por una misma tarea, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea perseguía un objetivo económico, pero también un importante propósito social. El doble objetivo de dicho principio quedó bien demostrado en la sentencia del caso Defrenne contra Sabena (C-43/75) (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 1976), donde se considera

que, por una parte, habida cuenta de la diferencia en el grado de evolución de las legislaciones sociales en los distintos Estados miembros, el artículo 119 está concebido para evitar que, en lo que a la competencia intracomunitaria se refiere, las empresas radicadas en Estados que efectivamente hayan establecido el principio de igualdad de retribución no sufran merma alguna en el ámbito de la competencia en relación con las empresas sitas en Estados que todavía no hayan eliminado la discriminación salarial en detrimento de la mano de obra femenina;

que, por otra parte, dicha disposición responde a los objetivos sociales de la Comunidad, la cual no se limita a una unión económica, sino que, al mismo tiempo, mediante una acción común, debe garantizar el progreso social, promover la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos europeos, tal como subraya el preámbulo del Tratado (ftos. 9-10)<sup>17</sup>.

---

16 Véase la ley del 11 de febrero de 1950 (*Loi sur l'égalité de rémunération*).

17 Lucarelli (2003) subraya las mutuas concesiones entre el individualismo y el modelo sociocéntrico propio del derecho comunitario, que se mueve entre un modelo neostadounidense orientado al mercado puro y un modelo dirigido hacia el Estado social.



Por tanto, el principio de igualdad se ha desarrollado cada vez más en el derecho de la Comunidad Económica Europea y, más tarde, de la Unión Europea a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por el contrario, en la Convención Europea de Derechos Humanos se ha dado preponderancia a los derechos liberales clásicos, considerados más directamente ejercibles, pero la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado dicha Convención de un modo evolutivo. De este modo, ambas cortes europeas han desempeñado un papel esencial en la elevación del grado de tutela de los derechos en el continente; además, han condicionado y favorecido la evolución dentro de los ordenamientos de cada país.

Ahora bien, ya hemos aludido a la comparación entre las cortes constitucionales y las supremas. En Europa y América Latina, la contraposición y la comparación serán cada vez más frecuentes y sus efectos siempre serán positivos para ambas regiones.

#### **4. LA IGUALDAD DE GÉNERO: UNA COMPARACIÓN ENTRE EUROPA Y AMÉRICA LATINA**

Los derechos de las mujeres siempre han tenido una dimensión tanto nacional como internacional. El sufragismo y la batalla por el voto se desarrollaron y desencadenaron resultados diferentes en los diversos países y continentes. A continuación, exponemos un resumen ilustrativo.

En Estados Unidos, el sufragismo comenzó con el Congreso de Seneca Falls en 1848. Se trata del encuentro de mujeres estadounidenses en el que se exigió el derecho al voto. En Reino Unido, la campaña por el sufragio femenino tuvo lugar entre 1866 y 1914 (Pateman, 1989, p. 211; Rossi-Doria, 1999; Hannam, 1992; Rendel, 1992; Ryan, 1992), pese a que en 1850 se había presentado una petición sobre ello en la Cámara de los Lores (Arnaud-Duc, 1993, p. 55). En Alemania, las mujeres pudieron «contar con el apoyo activo del Partido Socialista, que colocó al frente de su programa de Erfurt (1892) al sufragio universal sin distinción sexo» (Sineau, 1992, p. 535). En Francia, el

sufragismo se llevó a cabo desde comienzos del siglo XX a través de varias asociaciones, comenzando por el Conseil National des Femmes, creado en 1901 con la intención de fundar un partido de las mujeres. En Italia, el movimiento sufragista tuvo su máximo esplendor en los primeros años del siglo XX, con el primer congreso nacional en Roma, en 1908 (Canosa, 1978, p. 14; Rossi-Doria, 1996, p. 83; Tesoro, 1992). No obstante, en 1877 y 1906, ya se habían presentado peticiones al Parlamento para establecer el voto femenino (Galoppini, 1980; Canosa, 1978, p. 14; Rossi-Doria, 1996, p. 78).

Concretamente, el derecho al voto femenino se aprobó en Wyoming (1848), Nueva Zelanda (1893), Australia (1902) y Finlandia (1906). En 1901, se admitió en Noruega para las elecciones municipales y, en 1913, para las elecciones políticas. En ese mismo año, se decretó en Islandia. Del mismo modo, en 1908, se aceptó en Dinamarca para el voto administrativo y, en 1915, para el político; también se acogió en Rusia (1917) y Suecia (1918); en el caso de Reino Unido, en 1918, se adoptó con limitaciones y, en 1928, de modo completo. Asimismo, se admitió a nivel federal en Estados Unidos (1920) y España (1931).

De otro lado, en América Latina, el voto femenino se reconoció en Uruguay (1927), Ecuador y Puerto Rico (1929), Brasil (1932), Cuba (1934), El Salvador (1939), República Dominicana (1942), Panamá y Guatemala (1945), Argentina y Venezuela (1947), Chile y Costa Rica (1949), Bolivia (1952), México (1953), Perú, Honduras y Nicaragua (1955), Colombia (1957) y, por último, Paraguay (1961).

Sin embargo, los derechos sociales y de la mujer no siempre han recibido la misma consideración (Chiarotti, 2006). De acuerdo con Contreras (2019), la Constitución mexicana de 1917, que fue la primera en reconocer los derechos sociales, no tomó en cuenta el problema de la paridad entre mujeres y hombres, hasta tal punto de que el propio reconocimiento del voto femenino se consiguió recién en 1955, más tarde que en la mayoría de los países latinoamericanos.

En relación con los derechos de las mujeres, la política, el derecho y la jurisprudencia de las organizaciones latinoamericanas han desempeñado papeles fundamentales (Ramacciotti, 1999, p. 15).

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), creada en 1928, fue la primera institución oficial intergubernamental a la cual se le encomendó expresamente que velara por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Esta participó activamente en el establecimiento de las Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, llevada a cabo en Montevideo en 1933, y las Convenciones Interamericanas sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, ambas celebradas en Bogotá en 1948 (CIDH, 1998).

En 1994, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es decir, inmediatamente después de que la ONU aprobara la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) (Salvioli, 2004).

Un aspecto de particular interés en la comparación entre América Latina y Europa en materia de derechos de las mujeres es la ampliación de las acciones positivas. Estas últimas, surgidas en Estados Unidos para hacer frente a la discriminación racial y sexual, se desarrollaron en Europa. Así, inició en los países nórdicos para enfrentar la discriminación hacia las mujeres en el ámbito laboral.

En Suecia y Alemania, las acciones positivas han sido extensamente utilizadas como medidas para dar prioridad a las mujeres (cuando existe paridad de calificación) en los sectores donde están subrepresentadas. Inicialmente, la Unión Europea rechazó esta praxis, aunque luego fue aceptada. En el caso Kalanke (C-450/93), se impugnó un concurso para una plaza de jefe de departamento de servicio de los espacios verdes en la ciudad de Bremen, en el cual fue escogida una candidata, la señora Glissman, y no el señor Kalanke. Para las candidatas que tuviesen una calificación equivalente a la de los candidatos, la Ley del Land de Bremen relativa a la Igualdad de Trato entre Hombres y Mujeres en la Función Pública (1990) garantizaba una precedencia automática en caso de asunción, transferencia a otro puesto o promoción en todos los sectores en los cuales el personal femenino estuviese insuficientemente representado. En esa ocasión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1995) acogió el

recurso del señor Kalanke y falló que la precedencia automática de las mujeres violaba el principio de paridad de tratamiento y, por tanto, el derecho comunitario.

La decisión provocó una reacción fuertemente negativa en Suecia, país que recién se había incorporado a la Comunidad Europea, donde las acciones positivas ya eran una práctica extendida desde años anteriores. Esta última se adecuó con prisa a las nuevas exigencias, tanto en la jurisprudencia como en las normas.

Dos años después, el caso Marschall contra Nordrhein-Westfalen (C-409/95) se presentó ante el Tribunal de Justicia. El señor Hellmut Marschall solicitó una promoción en un centro escolar, pero se dio prioridad a una candidata con iguales calificaciones, dado que, al momento de la publicación del aviso de plaza vacante, el número de mujeres encuadradas en ese nivel era inferior al de los hombres. Mediante la sentencia del 11 de noviembre de 1997, el Tribunal de Justicia rechazó el recurso del señor Marschall porque, si bien el contenido de la Ley del Land Renania del Norte-Westfalia era sustancialmente análogo al de la ley del Land de Bremen, no tenía la rigidez que caracterizaba a esta. Efectivamente, la sentencia contenía una cláusula según la cual la precedencia de las candidatas se acordaba a menos que prevalezcan motivos relativos a la persona de un candidato masculino.

Antes de esta decisión, el 2 de octubre de 1997, se aprobó el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado de Amsterdam)<sup>18</sup>. Este instrumento introdujo la siguiente disposición:

Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales (art. 141, inc. 4).

---

18 El tratado de Ámsterdam entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

La legitimación de las acciones positivas recibió un reconocimiento más amplio con el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

En contraste, en otros Estados europeos, las acciones positivas no fueron usadas para la representación política. A fin de reforzar la presencia de las mujeres en la política, particularmente en los países escandinavos, los partidos de hecho comenzaron a autoregularse desde los años setenta mediante la imposición de una presencia más balanceada de los dos géneros en los organismos de partidos y las listas electorales (Dahlerup, 1988, p. 203; Sineau, 1992, p. 556). Las repercusiones positivas que esta autodisciplina tuvo en el plano electoral indujeron a los partidos que no se habían decantado por esa tesitura a seguir ese curso de acción.

En Alemania, desde la segunda mitad de la década de 1980, los partidos políticos introdujeron de manera voluntaria sistemas de cuotas: los Verdes (1986), el Partido Socialdemócrata de Alemania (SPD) (1988) y la Unión Demócrata Cristiana de Alemania (CDU) (1996). El Partido Democrático Libre (FDP) no se orientó hacia la misma dirección; no obstante, en la actualidad, su Secretaría General es conducida por una mujer (Linda Teuteberg). Si estas medidas se hubieran dispuesto en sede legislativa, se habrían considerado incompatibles con la Constitución. En Italia, a comienzos de los años noventa, algunas leyes electorales propusieron disposiciones para el reequilibrio de la representación electoral, alternando en las listas candidaturas masculinas y femeninas o un porcentaje mínimo de un tercio para cada sexo. Con todo, estas medidas fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional Italiana en la Sentencia n.º 422 de 1995.

En 2003, al artículo 51 de la Constitución italiana, que garantiza la paridad de acceso de hombres y mujeres a los puestos públicos y las cargas electivas, se añadió la siguiente frase: «A tal fin la República promueve con disposiciones *ad hoc* iguales oportunidades entre mujeres y hombres». La ley electoral actual —Ley n.º 165 de 2017— observa que en la sucesión interna de las listas en los colegios plurinominales, los candidatos deben ubicarse, bajo pena de inadmisibilidad, según un orden alternado de género, y en la totalidad de las candidaturas presentadas por cada coalición de listas en los colegios uninominales a nivel nacional, ninguno de los dos géneros puede ser representado por encima del 60 por ciento.

De modo similar, en Francia, por medio de la Decisión n.º 82-146, de 1982, el Conseil Constitutionnel anuló una disposición conforme a la cual las listas de los candidatos a las elecciones municipales «ne peuvent comporter plus de 75 pour cent de personnes du même sexe» (párr. 5)<sup>19</sup>. En 1999, mediante la Decisión n.º 98-407, llegó a las mismas conclusiones en referencia a las elecciones regionales. En ese mismo año, se añadió a la Constitución la siguiente disposición: «la ley favorece el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas» (art. 3). En 2000, se promulgó la Ley n.º 2000-493, que afirma la «tendencia a favorecer el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas». La actual carta magna, con una fórmula más amplia, prevé que «la loi favorise l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives, ainsi qu'aux responsabilités professionnelles et sociales» (art. 1)<sup>20</sup>.

En Bélgica, la norma del 24 de mayo de 1994 dispuso una cuota mínima de candidatos de ambos sexos presentes en cada lista, conforme con una medida variable (25 % en las elecciones de 1996 y 33 % en las de 1999). Dicha ley no fue cuestionada, pero en 2002

---

19 En otras palabras, no pueden suponer más del 75 % de personas del mismo sexo (traducción nuestra).

20 Es decir, la ley favorece el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y las funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales (traducción nuestra).

se insertó en la Constitución un nuevo artículo, el 11 bis, según el cual las leyes y los decretos garantizan a las mujeres y los hombres el ejercicio igualitario de los derechos y las libertades, a fin de favorecer el acceso igualitario a los mandatos electivos y públicos. También en ese año se promulgaron nuevas leyes para asegurar la paridad en las candidaturas.

En América Latina, las acciones positivas han tenido muchísima inserción en el campo electoral. Por ejemplo, en 1991, Argentina adoptó la primera ley de cuotas de género del mundo y a ella le siguieron casi todos los países de la región (Caminotti y Del Cogliano, 2019, p. 205; Archenti, 2014; Caielli, 2008). En 2017, la Ley n.º 27412 sobre paridad de género en ámbitos de la representación política modificó el Código Electoral Nacional, instituyendo, como requisito de la oficialización de las listas de candidatos(as), que se presenten para la elección de senadores(as), diputados(as) nacionales y parlamentarios(as) del Mercosur. El registro electoral se conformará con una ubicación intercalada entre mujeres y varones desde el(la) primer(a) candidato(a) titular hasta el(la) último(a) candidato(a) suplente, bajo la penalidad de que no se autoricen las que no cumplan con esta disposición. La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y los organismos partidarios se estableció como una causa de caducidad de la personalidad política de los partidos. El Decreto n.º 171/2019 efectiviza la ley (Martínez, 2019).

Al inicio, algunas leyes sobre cuotas femeninas fueron declaradas inconstitucionales, pero esta situación ha cambiado en los últimos años. En la República Bolivariana de Venezuela, una ley que establecía cuotas femeninas se aplicó en 1998, pero en 2000 se declaró inconstitucional, de modo semejante a lo que sucedió algunos años antes en Italia. Sin embargo, en 2008, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución n.º 080721-658, donde se sostuvo que, para las elecciones de distritos metropolitanos, las candidaturas «deberán tener una composición paritaria y alterna de 50 % para cada sexo» (art. 16) (Torres, 2008, p. 236). En febrero de 2009, se modificó la Constitución de Venezuela, cuyo artículo 21 expone que

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En 2015, se promulgó el Reglamento especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputados(as) a la Asamblea Nacional de ese año, que ordenó que las postulaciones presenten una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50 %) para cada sexo.

Mientras tanto, en Colombia, la norma de 1999, que propuso una Ley de Cuotas de 30 % para ambas cámaras legislativas, se declaró inconstitucional en 2001. Asimismo, en 2011, la Ley n.º 1475 determinó que en las listas de candidaturas para elecciones a cuerpos colegiados se incluyera al menos un 30 % de mujeres.

En 1999, a pedido de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras analizar la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa para promover la participación política de la mujer, incluyendo los sistemas de cuotas, con el principio de no discriminación por razones de género, afirmó lo siguiente:

En principio, las medidas de acción afirmativa están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos; de hecho, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades. La consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio [...]. La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales



por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales (CIDH, 2000, párrs. 28, 30).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) señaló, en su Opinión Consultiva n.º 18/03, que «los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas» (párr. 104).

También las Reglas de Brasilia consideran las discriminaciones de género. En ellas se afirma que «la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad» (Regla 17). Además, se sostiene que

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (Regla 20).

## **5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con las Reglas de Brasilia, el compromiso de las autoridades judiciales de ocuparse de los derechos de las mujeres, en cuanto personas en situación de vulnerabilidad, debería facilitar la obtención de su acceso a la justicia, paridad efectiva que, en los ordenamientos de América Latina, como en muchos otros de distintas regiones, todavía no se ha alcanzado, a pesar de las numerosas previsiones internacionales y constitucionales por las cuales incluso parece estar en la vanguardia.

## REFERENCIAS

Archenti, N. (enero-junio, 2014). El proceso hacia la paridad en América Latina. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. *Revista Derecho Electoral*, (17), 304-332.

Arnaud-Duc, N. (1993). Le contraddizioni del diritto. En Duby, G. y Perrot, M. (eds.), *Storia delle donne in Occidente. L'Ottocento* (pp. 51-88). Bari: Laterza.

Arroyo, J. (2006). El origen del juicio de amparo. En Moreno-Bonett, M. y González, M. (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México* (pp. 43-61). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/6.pdf>

Ayala, C. (2012). Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 643-682. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002012000200018](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200018)

Benedettelli, M. (1989). *Il giudizio di eguaglianza nell'ordinamento giuridico delle Comunità Europee*. Padua: CEDAM.

Brewer-Carías, A. (comp.) (1997). *Las constituciones de Venezuela*. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Caielli, M. (2008). *Le azioni positive nel costituzionalismo contemporaneo*. Napoli: Jovene.

Cajas, M. (2013). La Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1910: de juez de la regeneración a juez constitucional. *Historia Constitucional*, (14), 425-465. Recuperado de <http://www.unioviado.es/historiaconstitucional/index.php/historiaconstitucional/article/view/378/341>

Caminotti, M. y Cogliano, N. del (2019). El origen de la «primera generación» de reformas de paridad de género en América Latina.

Evidencia de Argentina. *Política y Gobierno*, 26(2), 205-218. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v26n2/1665-2037-pyg-26-02-205.pdf>

Canosa, R. (1978). *Il giudice e la donna. Cento anni di sentenze sulla condizione femminile in Italia*. Milano: Mazzotta.

Cappelletti, M. (1955). *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*. Milano: Giuffré.

Carozza, P. (2003). From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights. *Human Rights Quarterly*, 25(2), 281-313. Recuperado da [https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1584&context=law\\_faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1584&context=law_faculty_scholarship)

\_\_\_\_\_ (2006). La perspectiva histórica del aporte latinoamericano al concepto de los derechos económicos, sociales y culturales. En Yamin, A. (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta* (pp. 43-62). Ciudad de México: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo-Plaza y Valdés Editores.

Chiarotti, S. (2006). Mujeres y derechos humanos: convergencias y tensiones entre dos movimientos sociales. En Yamin, A. (ed.), *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta* (pp. 85-102). México D. F.: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo/Plaza y Valdés Editores.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (s. f.). B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

\_\_\_\_\_ (1998). El sistema interamericano de derechos humanos y los derechos de la mujer. Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1998. Recuperado de <http://www.cidh.org/women/Mujeres98/Capitulo1.htm>

\_\_\_\_\_ (2000). Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

Complak, K. (2017). La carta magna mexicana de 1917 y los derechos sociales en las constituciones de los países europeos socialistas: influencias, paralelismos, contrastes. En Fix-Zamudio, H. y Ferrer, E. (coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional* (pp. 145-185). Ciudad de México: Secretaría de Cultura/INEHRM/Senado de la República/UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4430/10.pdf>

Comunidad Económica Europea (1957). Tratado de Roma. Roma: 25 de marzo de 1957.

Congreso de Colombia (2011). Ley n.º 1475. Bogotá: 14 de julio de 2011. Recuperado de [https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley\\_1475\\_2011.pdf](https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley_1475_2011.pdf)

Congreso Constituyente del Estado de Yucatán (1825). Constitución Política del Estado Libre de Yucatán. Mérida: 6 de abril de 1825. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3151/13.pdf>

Congreso Constituyente de México (1917). Constitución de la República de los Estados Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. Recuperado de [https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_Mexicana1](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1)

Congreso de la Nación Argentina (2017). Ley n.º 27412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. Buenos Aires: 22 de noviembre de 2017. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27412-304794/texto>

\_\_\_\_\_ (2019). Decreto n.º 171/2019. Buenos Aires: 7 de marzo de 2019. Recuperado de <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/202890/20190308>

Conseil Constitutionnel de France (1982). Décision n.º 82-146. Mault: 23 octobre 1982. Recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1982/82146DC.htm>

\_\_\_\_\_ (1999). Décision n.º 98-407. Recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/en/decision/1999/98407DC.htm>

\_\_\_\_\_ (2000). Loi n.º 2000-493. Paris: 6 juin 2000. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000400185>

Consejo Nacional Electoral de Venezuela (2008). Resolución n.º 080721-658. Caracas: 21 de julio de 2008. Recuperado de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008\\_res080721-658\\_ven.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_res080721-658_ven.pdf)

Contreras, R. (29 de junio de 2019). Paridad de género en la Constitución. Los partidos políticos —en la postulación de sus candidaturas— deben observar el principio de paridad de género. *Excelsior*. Recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/opinion/raul-contreras-bustamante/paridad-de-genero-en-la-constitucion/1321494>

Corte Constitucional de Italia (1995). Sentencia n.º 422, de 6 de septiembre de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Opinión Consultiva n.º OC-18/03. San José: 17 de septiembre de 2003. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Brasilia: 4, 5 y 6 de marzo de 2008. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Dahlerup, D. (1988). Da una piccola a una grande minoranza. Il caso delle donne nella vita politica scandinava. En Boccia, M. y Peretti, I. (eds.), *Il genere della rappresentanza* (pp. 175-216), vol. anexo a *Democrazia e Diritto*, (1). Roma: Editori Riuniti Riviste.

Ellis, E. (1991). *European Community Sex Equality Law*. Oxford: Clarendon.

Fernández, F. (2000). El voto particular de don Mariano Otero y el nacimiento del juicio de amparo en México. Nota introductoria sobre los antecedentes del juicio de amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (4), 579-614.

Fix-Zamudio, H. (1988). Amparo. En *Enciclopedia giuridica* (t. II). Roma: Treccani.

Flórez, D. (julio-diciembre 2010). La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia. *Opinión Jurídica*, 9(18), 89-106. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a06.pdf>

Galoppini, A. (1980). *Il lungo viaggio verso la parità. I diritti civili e politici delle donne dall'Unità ad oggi*. Bologna: Zanichelli.

Gamas, J. (2013). La Constitución de Cádiz de 1812 en México. En Barceló, D. y Serna, J. (coords.), *Memoria del seminario internacional. Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina* (pp. 253-268). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf>

Giagnorio, M. (2012). Brevi note in tema di azioni popolari. *Teoria e Storia del Diritto Privato*, (5), 1-87. Recuperado de <http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=229>

Gutiérrez, D. (2010). *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hannam, J. (1992). Il movimento britannico per il suffragio (1900-1924) e il contributo di Isabella Ford. En Conti, G. (ed.), *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 331-349). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Jellinek, G. (2014). *Una Corte costituzionale per l'Austria (1885)*. Palici di Suni, E. (trad. y ed.). Torino: Giappichelli.

Kelsen, H. (1981). Le giurisdizioni costituzionale e amministrativa al servizio dello stato federale, secondo la nuova costituzione austriaca del 1 ottobre 1920. En Kelsen, H., *La giustizia costituzionale* (pp. 5-45). Milano: Giuffrè.

Labruna, L. (2004). Tra Europa e America Latina: principi giuridici, tradizione romanistica e «humanitas» del diritto. En Garrido-Hory, M. y Gonzalès, A., *Histoire, espaces et marges de l'Antiquité: hommages à Monique Clavel-Lévêque* (t. III) (pp. 36-59). Besançon: Institut des Sciences et Techniques de l'Antiquité. Recuperado de [www.persee.fr/doc/ista\\_0000-0000\\_2004\\_ant\\_934\\_1\\_2072](http://www.persee.fr/doc/ista_0000-0000_2004_ant_934_1_2072)

Lombardi, G. (1986). *Premesse al corso di diritto pubblico comparato. Problemi di metodo*. Milano: Giuffrè.

Lucarelli, A. (2003). Diritti sociali e principi «costituzionali» europei. En Lucarelli, A. y Patroni, A. (eds.), *Studi sulla Costituzione europea. Percorsi e ipotesi* (pp. 173-190). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Luther, J. (2008). La Verfassungsbeschwerde tedesca: mito o meta? En Tarchi, R. (ed.), *Patrimonio costituzionale europeo e tutela dei diritti fondamentali. Il ricorso diretto di costituzionalità* (pp. 529-551). Torino: Giappichelli.

Magistà, M. (2019). Public interest litigation: origini e prospettive. *Rivista AIC*, (1), 83-95. Recuperado de [https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/1\\_2019\\_Magista.pdf](https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/1_2019_Magista.pdf)

Malagón-Pinzón, M. (julio-diciembre, 2007). La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(2), 207-231. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/download/346/292/1167>

Martínez, E. (agosto, 2019). Un hito en la lucha por la igualdad de género: análisis de la Ley de Paridad de Género en el Ámbito de la Representación Política y de su Decreto Reglamentario. *Revista Jurídica AMFJN*, (4). Recuperado de <http://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2019/07/PUBLICACION-Ley-27412-paridad-de-genero-en-la-participacio%CC%81n-poli%CC%81tica.-Estela-Martinez-Va%CC%81zquez.pdf>

Mendieta, D. (enero-junio, 2010). La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. *Vniversitas*, (120), 61-84. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a03.pdf>

Moreno, D. (1965). *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho constitucional*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

\_\_\_\_\_. (1966). *El pensamiento jurídico mexicano*. Ciudad de México: Porrúa.

Moreno, L. (julio-diciembre, 2010). El sistema de control de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar*, 10(19), 75-92. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/46/44>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (s. f.). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Estados



firmantes. *Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

Palici di Suni, E. (2009). Il principio di eguaglianza nell'Unione Europea. En Lucarelli, A. y Patroni, A. (eds.), *Dal Trattato costituzionale al Trattato di Lisbona. Nuovi studi sulla Costituzione europea* (pp. 255-278). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Palici di Suni, E. y Caielli, M. (2017). *La giustizia costituzionale nelle democrazie contemporanee*. Padua: CEDAM/Wolters Kluwer.

Pateman, C. (1989). *The Disorder of Women. Democracy, Feminism and Political Theory*. Cambridge: Polity Press.

Rabassa, E. (1955). *El artículo 14 y el juicio constitucional*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Ramacciotti, B. (1999). La situación de la mujer en las Américas y el enfoque de equidad de género en el sistema interamericano. *Agenda Internacional*, 6(12), 15-39. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7210/7413>

Rendel, M. (1992). Le donne laburiste e la lotta per il diritto di voto. En Conti, G. (ed.). *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 351-372). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Ribera, A. (2018). La Constitución mexicana de 1917. ¿Una alternativa al capitalismo del siglo XXI? XV Coloquio Internacional de Geocrítica «Las ciencias sociales y la edificación de una sociedad post-capitalista». Barcelona: Geocrítica-Universitat de Barcelona. Recuperado de <http://www.ub.edu/geocrit/XV-Coloquio/AnnaRibera.pdf>

Rodríguez Gaona, R. (2006). *El control constitucional de la reforma a la Constitución*. Madrid: Dickinson.

Rodríguez García, T. (2013). Los derechos sociales laborales en México y su exigibilidad. *Iustitia*, (11), 247-272. Recuperado de <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/download/870/673>

Rolla, G. (2010). L'Evoluzione del costituzionalismo in America Latina e l'originalità delle esperienze di giustizia costituzionale. *Studi Urbinati*, 61(4), 575-599. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/228418123.pdf>

Rossi-Doria, A. (1996). *Diventare cittadine. Il voto alle donne in Italia*. Firenze: Giunti.

Rossi-Doria, A. (ed.) (1999). *La libertà delle donne. Voci della tradizione politica suffragista*. Torino: Rosenberg & Sellier.

Ryan, J. (1992). Riflessioni sulla campagna per il voto alle donne in Gran Bretagna prima del 1914. En Conti, G. (ed.), *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 373-384). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Saccoccio, A. (2013). La tutela dei beni comuni per il recupero delle azioni popolari romane come mezzo di difesa delle res communes omnium e delle res in usu publico. *Diritto@storia, Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, (11). Recuperado de <http://www.dirittoestoria.it/11/pdf/Saccoccio-Tutela-beni-c.pdf>

Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (39), 101-167. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/39/pr/pr6.pdf>

Sineau, M. (1992). Le donne nella sfera della politica: diritti delle donne e democrazia. En Duby, G. y Perrot, M. (eds.), *Storia delle donne in Occidente. Il Novecento* (pp. 531-563). Bari: Laterza.

Tesoro, M. (1992). La partecipazione italiana all'International Woman Suffrage Alliance. En Conti, G. (ed.), *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 385-415). Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.

Thibaud, C. (2013). Una constitución perdida: la carta de Nóvita en la Nueva Granada. En Cantos, M. y Lozano, L. (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)* (pp. 225-246). Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista IIDH*, (47), 225-240. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1976). Sentencia n.º C-43/75. Defrenne contra Sabena. Luxemburgo: 8 de abril de 1976. Recuperado de <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=88931&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=17685663>

\_\_\_\_\_ (1995). Sentencia n.º C-450/93. Caso Kalanke. Luxemburgo: 17 de octubre de 1995. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0450&from=LT>

\_\_\_\_\_ (1997). Sentencia n.º C-409/95. Caso Marschall. Luxemburgo: 11 de noviembre de 1997. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61995CJ0409&from=ES>

Zuck, R. (1988). *Das Recht der Verfassungsbeschwerde*. Múnich: Beck.